



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 306 DE 2018

(27 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA DAR BRUT DE LA CVC,

HACE SABER:

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal del señor LUIS ALFONSO YUSTI identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.443 expedida en Roldanillo Valle del Cauca, en su calidad de infractor debido a aprovechamiento forestal y movilización de 1.8 m³ de la especie *Fraxinus chinensis* (Urapan), sin el respectivo salvoconducto Unico Nacional de Especímenes de la Biodiversidad Biológica.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran acopiados en las instalaciones de la DAR BRUT en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que se desconoce totalmente el paradero de citado ciudadano, como también el de su familia, tal como consta dentro del expediente, a la luz de la Ley 1437 de 2011, artículo 69, inciso segundo, se procede a notificar por aviso el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 306 DE 2018

(27 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 306 DE 2018
(27 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 14 de febrero de 2013, mediante Oficio No. 177/VDROL-ESROL-29 radicado con el No. 08747, el patrullero David Santiago Inagan Castillo, integrante del cuadrante tres de la Estación de Policía Roldanillo, dejan a disposición de la CVC, la cantidad de UNO PUNTO OCHO (1.8) metros cúbicos de madera de la especie URAPAN (*Flaxinus Chinensis*), que fueron incautados mediante Acta No. 0024598 de fecha 13 de febrero de 2013 al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo; por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, está incautación se realizó junto con el vehículo que lo transportaba de placas WAJ661, en la zona urbana del municipio de Roldanillo, a la altura de la carrera 2 con calle 9 esquina, barrio San Sebastián; los productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que el 13 de febrero de 2013, mediante concepto técnico de profesional especializado de CVC, concluye que para la obtención de UNO PUNTO OCHO (1.8) metros cúbicos de madera de la especie URAPAN (*Flaxinus Chinensis*), es necesario la erradicación de dicho volumen de la especie arbórea, debido a lo anterior se realizó afectación de los recursos naturales al erradicar arboles sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental, con el fin aprovechar el producto para la transformación en carbón vegetal y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por transportar el material sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que el 18 de febrero de 2013, mediante acta de entrega provisional de un vehículo, se realiza la entrega del vehículo con las siguientes características: camioneta de estaca de marca FORD MERCURY, Línea MERCURY, de color ROJO NEGRO Y BLANCO, placa WAJ-661, Modelo 1956, chasis No. IV135V6E-16338, de propiedad del señor Luis Alfonso Yusti Varela, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 expedida en Roldanillo, el cual manifiesta que recibe el vehículo antes mencionado, a entera satisfacción de acuerdo al inventario realizado por la policía nacional y recibido por lo corporación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

**RESOLUCION 0780 No. 0782 – 306 DE 2018
(27 de abril de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO
DE PRODUCTOS FORESTALES “**

Que mediante Resolución 0780 No. 239 del 11 de junio de 2013, se impuso una medida preventiva, al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo; consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: UNO PUNTO OCHO (1.8) metros cúbicos de madera de la especie URAPAN (*Fraxinus Chinensis*), los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que el 27 de junio de 2013, mediante oficios 0781-08747-05-2013, 0781-08747-06-2013, 0781-08747-07-2013, 0781-08747-08-2013 y 0781-08747-04-2013 se envía copia de la Resolución 0780 No. 239 del 11 de junio de 2013 respectivamente al alcalde municipal de Roldanillo, al comandante quinto del distrito de policía de Roldanillo, a la procuraduría judicial ambiental y agraria, al personero municipal de Roldanillo y al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo, para conocimiento de estos.

Que el 29 de enero de 2016, mediante auto de trámite “por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor”, se formulan los siguientes cargos al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo:

“1- Aprovechamiento forestal y movilización de 1,8 m3 de la especie Fraxinus chinensis (Urapan), sin el respectivo permiso o autorización, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Especímenes de la Biodiversidad Biológica”

Que el 4 de febrero de 2016, mediante oficio 0780-08747-08-2016, se comunicó y se citó al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo, para notificar personalmente sobre la Resolución 0780 No. 239 del 11 de junio de 2013, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que el día 29 de marzo de 2016, por medio de constancia de notificación por aviso, se notifica públicamente al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo; con el fin de notificar sobre la Resolución 0780 No. 239 del 11 de junio de 2013.

Que el 29 de marzo de 2016, mediante oficio 0780-08747-09-2016, se copia de constancia de notificación por aviso al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo, para notificarse sobre la Resolución 0780 No. 239 del 11 de junio de 2013.

Que el 19 de abril de 2016 mediante auto de cierre de la investigación, una vez vencido el termino de tiempo para presentar descargos, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra el ciudadano, LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Aprovechamiento forestal y movilización de 1,8 m3 de la especie Fraxinus chinensis (Urapan), sin el respectivo permiso o autorización, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Especímenes de la Biodiversidad Biológica.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223 y 224. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 306 DE 2018

(27 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)”

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 306 DE 2018
(27 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de UNO PUNTO OCHO (1.8) metros cúbicos de madera de la especie URAPAN (*Flaxinus Chinensis*). Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores el señor LUIS ALFONSO YUSTI, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debió abstener de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor LUIS ALFONSO YUSTI, realizó el aprovechamiento y transportó el producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, manifestándole que debía de tramitar el debido permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización en la oficina de la DAR BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a UNO PUNTO OCHO (1.8) metros cúbicos de madera de la especie URAPAN (*Flaxinus Chinensis*), decomisados

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 306 DE 2018

(27 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “

preventivamente al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 239 del 11 de junio de 2013 por la cual ordenó el decomiso preventivo de 1,8 m³ de la especie *Fraxinus chinensis* (Urapan) aprovechado y movilizado sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental y sin el Salvoconducto Único Nacional de Especímenes de la Biodiversidad Biológica, decomiso realizado en la Estación de Policía del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor LUÍS ALFONSO YUSTI identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.443 expedida en Roldanillo, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de la especie forestal de 1,8 m³ de la especie *Fraxinus chinensis* (Urapan) aprovechado y movilizado sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental y sin el Salvoconducto Único Nacional de Especímenes de la Biodiversidad Biológica, decomiso realizado en la Estación de Policía del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran acopiados en las instalaciones de la DAR BRUT en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUÍS ALFONSO YUSTI identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.443 expedida en Roldanillo, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 306 DE 2018
(27 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “

SE DEJA CONSTANCIA: Que a la Luz de la Ley 1437 de 2011, artículo 69, inciso segundo, el presente acto administrativo ya fue publicado en debida forma, tal como consta al interior del expediente con Radicación 0781-039-002-006-2013.

Paula A. Soto Q.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: 30 de Noviembre de 2018 Hora: 8:00 a.m.

En la fecha, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días hábiles, en la cartelera de la DAR BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca. Se advierte, que la notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso a la Luz de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Artículo 69, inciso final.

El Funcionario:

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: 7 de Diciembre de 2018 Hora 8:00 a.m.

En la fecha se procede a desfijar el presente aviso, dejando constancia que permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles.

El Funcionario:

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo, Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente 0781-039-002-006-2013

Comprometidos con la vida